

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00290 00

A punto de proveer sobre la admisión de la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Automotor por el Mecanismo de Ejecución de Pago Directo, se advierte que si bien al tenor de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> señala que la autoridad jurisdiccional para conocer este trámite es el Juez Civil competente, ha de tenerse en cuenta que el artículo 28-7 del C.G.P., establece que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, el competente, será el Juez del lugar donde se encuentren ubicados dichos bienes, aplicable a esta diligencia especial.

Lo anterior, en razón a que, se hace efectiva modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el *sub-judice*, es la que recae sobre el automotor de placas HCL923 el cual se encuentra en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), conforme se señala en la cláusula cuarto del Contrato de Prenda de Vehículo (s) Sin tenencia y Garantía Mobiliaria, cuyo tenor se lee, “... **UBICACIÓN: El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados...**”, que no es otra que la del domicilio de la deudora, la señora NATALIA JACOME ALEGRIA correspondiente a la CALLE 11 BIS # 17A - 21 de la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).

Además, y contrario a lo argüido por el solicitante, en cuanto a que la captura se puede hacer a nivel nacional debido a que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional (ver acápite de competencia y cuantía), en la citada cláusula del mencionado Contrato, taxativamente se pactó que el garante no puede “...**variar el sitio de ubicación del (los) vehículo (s) dado (s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa del RCI COLOMBIA...**” por lo que el mismo debe ser capturado en el municipio anteriormente referido, es decir, en el sitio donde se halla el bien afectado (artículo 28-7 CGP), de acuerdo a lo convenido en dicho documento, aunado a ello, en el plenario no obra documento diferente al Contrato que advierta dicha circunstancia (el automotor puede ser localizado en cualquier ciudad del territorio nacional).<sup>2</sup>

Frente a esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018:

*“...lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

[...]

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57. COMPETENCIA. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

<sup>2</sup> “... «(...) en el literal i) del párrafo sexto del contrato de prenda abierta sin tenencia, la deudora garante se obliga a “mantener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia” [estipulación prácticamente idéntica a la que contempla el contrato adosado al escrito inicial de este trámite], **sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...)**”. -Resalta el Despacho-Aparte extraído de la providencia AC2842-2020 de fecha 26 de octubre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.

*...lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*[...]*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*[...]*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*[...]*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”.<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, el funcionario habilitado para su conocimiento es el Juez Civil Municipal de Cali (Valle)

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente trámite incoado por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora NATALIA JACOME ALEGRIA.

**SEGUNDO: REMITIR** el escrito inicial, sus anexos, hoja de reparto y copia de esta providencia al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) por competencia. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, AC747-2018, Radicación N. 11001-02-03-000-2018-00320-00, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).